

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número, suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 127

Miércoles 11 de Junio de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia perineumonía exudativa contagiosa bovina en el ganado existente en el término municipal de Valladolid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de señora viuda de Federico Valles, calle Cantèrac número 5, señalándose como zona sospechosa los locales, corrales y anexos a dicho establo; como zona infecta, referido establo y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIX del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 23 de Mayo de 1941.—El Gobernador civil, Jesús Rivero Meneses.
1.879

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Electricidad

Examinado el expediente incoado por don José María Cuesta Maura, vecino de esta capital, en solicitud de autori-

zación para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión que, partiendo de la estación transformadora que tienen instalada en Mucientes la S. A. Hijos de Aquilino Sánchez, llegue hasta el monte de «Torozos», propiedad del peticionario, con objeto de suministrar energía eléctrica para usos agrícolas y de alumbrado del mismo, pidiéndose, al mismo tiempo, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y sobre los predios de los particulares atravesados por la línea.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y por la Alcaldía de Mucientes se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre.

Resultando: Que durante el período de información pública, no se ha presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre.

Resultando: Que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y Jefatura de Industria, han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el

establecimiento de la línea, habiéndose, por otra parte, justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los de los particulares afectados, servidumbre, esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Mayo de 1900 y al reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado,—

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia, y otorgar la servidumbre solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de Mayo de 1940, con las modificaciones comprendidas en el fechado en 16 de Mayo de 1941, y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

En los cruces de caminos y lugares concurridos o en donde la línea va inmediatos a ellos, se harán, disponiendo doble aislador y cable fiador del conductor.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre los terrenos, cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid de fecha 30 de Mayo de 1941, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la provincia y el Municipio, la modificación de la línea, en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, al reglamento de Instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, deberá entregar a la Administración por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven,

dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Décima. Se considerará nula esta concesión, si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 3 de Junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso.

1.870—198

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Quintanilla del Molar

Don Fernando Martín Vecilla, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Quintanilla del Molar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal, por débitos de la contribución reparto de utilidades y presupuestos de 1938 a 1940, se ha dictado con fecha 10 de Mayo del corriente año la siguiente:

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta oficina recaudatoria, sita en Villalpando, carretera de Madrid, que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de esta localidad, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procédase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos, con la advertencia que, si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos por principal y recargos son los siguientes:

José Alonso Redondo, 53,94 pesetas.

Eutiquio Alonso Alonso, 43,18 pesetas.

Pantaleón Bécares Marbán, 32,38 pesetas.

Sira, José y Gonzalo Brocos, 40,33 pesetas.

Felipe Burón López, 39,62 pesetas.

Mercedes Burón Merino, 30,60 pesetas.

Santiago Domínguez Cañibano, 52,98 pesetas.

Jesús Feroso Fernández, 29,86 pesetas.

José Fernández Bolaños, 46,70 pesetas.

Bernardo Grande Vega, 74,64 pesetas.

Ponciano García Rodríguez, 73,74 pesetas.

José Gil León, 26,31 pesetas.

Herederos de Eusebio López, 45,74 pesetas.

Pedro Marbán Gil, 150,96 pesetas.

Andrés Núñez (Secretario), 31,50 pesetas.

Antonio Oviedo Cepeda, 31,08 pesetas.

Miguel Porrero Díez, 31,04 pesetas.

Modesto Quijada Palmero, 30,74 pesetas.

Florencia Rodríguez Pozo, 52,68 pesetas.

Eustaquio Ramos García, 27,52 pesetas.

Rafael Vinagre Martínez, 46,74 pesetas.

Tirso Bécares Martínez, 28,80 pesetas.

Herederos de Agueda Burón Feroso, 44,45 pesetas.

Herederos de Gregorio Burón, 63,18 pesetas.

Juan M. Caramazana Palmero, 20,12 pesetas.

Paula Carnero Represa, 20,95 pesetas.

Indalecio Carnero Carnero, 81,30 pesetas.

Herederos de Pedro Cachón, 28,08 pesetas.

Herederos de Pablo Fernández Torres, 31,80 pesetas.

Vicente Fernández Delgado, 61,52 pesetas.

Concepción Gallego Campoy, 127,88 pesetas.

Eduardo García, 140,25 pesetas.

María Angela García Rodríguez, 46,32 pesetas.

Margarita Legido Martínez, 20,11 pesetas.

Canuto López Burón, 60,18 pesetas.

Ignacio Martínez Díez, 33,24 pesetas.

Isidro Oviedo Cepeda, 28,87 pesetas.

Abdón Paño Burón, 63,42 pesetas.

Antolín Paño Marbán, 31,33 pesetas.

Valeriana Ramos Palmero, 29,94 pesetas.

Herederos de Isidro Burón, 24,34 pesetas.

Moisés Santiago García, 39,90 pesetas.

Andrés Alonso Bolaños, 18,24 pesetas.

Y para que llegue a conocimiento de los respectivos deudores herederos y acreedores hipotecarios, en su caso, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente edicto.

Quintanilla del Molar, 31 de Mayo de 1941.—El Agente ejecutivo, P. O., José María Rodríguez.

1.854—198